

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Primero Civil Municipal de Oralidad
ENVIGADO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 74

Fecha Estado: 05/05/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120170094700	Verbal	JUAN PABLO VASQUEZ ZAPATA	LUIS FERNANDO MESA SANCHEZ	El Despacho Resuelve: LEVANTA SUSPENSIÓN Y FIJA FECHA PARA EL MARTES 11 DE MAYO DE 2021 A LAS 09 AM, PREVIAMENTE SE LES ENTARÁ ENVIANDO EL LINK A LAS PARTES PARA QUE PUEDAN CONECTARSE A LA AUDIENCIA.	04/05/2021	0	0
05266400300120180058600	Ejecutivo Singular	CAMILO TRUJILLO AGUIRRE	HELENA CASTAÑEDA DE GAVIRIA	El Despacho Resuelve: RESUELVE RECURSO DE REPOCISIÓN	04/05/2021	0	0
05266400300120180131400	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JOHN MAURICIO RAMIREZ SILVA	El Despacho Resuelve: EL DESPACHO RESUELVE SOLICITUD	04/05/2021	0	0
05266400300120200009200	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	CARLOS ANDRES MUÑOZ DIAZ	El Despacho Resuelve: EL DESPACHO RESUELVE	04/05/2021	0	0
05266400300120200053100	Verbal Sumario	ALBERTO ALONSO MEJIA RAMIREZ	JORGE MAURICIO VILLEGAS RAMIREZ	El Despacho Resuelve: CORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES - CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA	04/05/2021	0	0
05266400300120200054400	Verbal Sumario	ALBERTO ALONSO MEJIA RAMIREZ	JHON JAIRO URIBE ACOSTA	El Despacho Resuelve: NO ACCEDE A DICTAR SENTENCIA PORQUE NO ES EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO. DEBERÁ NOTIFICARSE A LOS DEMÁS DEMANDADOS.	04/05/2021		
05266400300120210042200	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	WILLEM ALBERTO - ALVAREZ SEPULVEDA	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsana EXIGE REQUISITOS	04/05/2021	00	00
05266400300120210042300	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	JAIRO JIMENEZ GIL	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsana EXIGE REQUISITOS	04/05/2021	0	0

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120210042400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COMUNA	JHON JAMES CAÑAVERAL CARRILLO	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsana EXIGE REQUISITOS	04/05/2021	0	0
05266400300120210042600	Verbal	IVAN DARIO ZAPATA GONZALEZ	LUZ ADRIANA MARIN VELASQUEZ	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	04/05/2021	0	0
05266400300120210042700	Verbal	GLADYS DE JESUS - VASQUEZ AGUDELO	MATEO ZEA ACEVEDO	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar INADMITE	04/05/2021	0	0
05266400300120210042800	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	EDGAR - CARVAJAL VILLA	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsana	04/05/2021	0	0
05266400300120210042800	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	EDGAR - CARVAJAL VILLA	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsana INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	04/05/2021	0	0
05266400300120210044600	Tutelas	LILIANA MARIA RESTREPC RESTREPO	SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD	Auto admitiendo tutela SE ADMITE TUTELA. SE DEJA CONSTANCIA QUE NO SE INGRESO EN ESA MISMA FECHA DEBIDO A PROBLEMAS EN EL SISTEMA.	04/05/2021	1	000
05266400300120210044700	Tutelas	PAULA ANDREA VELEZ RUIZ	SURA EPS	Auto admitiendo tutela SE ADMITE TUTELA. SE DEJA CONSTANCIA QUE LA MISMA INGRESO EL DIA 29 DE ABRIL DE 2021 Y NO SE REGISTRO ESE DIA DEBIDO A PROBLEMAS EN EL SISTEMA.	04/05/2021	1	000

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/05/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	839
RADICADO	05266 40 03 001 2021-00422-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO (S)	WILLEN ALBERTO ALVAREZ SEPULVEDA
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Cuatro (04) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA incoada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en contra de WILLEN ALBERTO ALVAREZ SEPULVEDA, de conformidad con lo estipulado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane o allegue los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la acción.

- El Despacho atendiendo la grave situación sanitaria provocada por la pandemia del COVID-19, reconsideró no exigir temporalmente que se aporte de manera previa el título valor original, razón por lo cual las demandas se estudiarán en el documento presentado bajo formato PDF a través del correo institucional, en razón de ello se le informa a los abogados que deberán cumplir con los postulados del artículo 245 del C. G. del Proceso, **MANIFESTANDO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO** en un inciso especial o independiente en el escrito de demanda dos temas relevantes; **(i) indicarán bajo la gravedad del juramento como ya se dijo en qué lugar y municipalidad quedará el título valor o ejecutivo base de recaudo y (ii) lo más importante, indicará igualmente quien será la persona que tendrá la tenencia es decir, la persona determinada que custodiará el documento, pues esta información es necesaria para determinar la responsabilidad del guardián material en caso de suceder algo con el título, ahora bien, el Despacho se reserva la facultad de solicitar que se allegue el título original, en cualquier momento, en especial cuando exista o se plantee controversia por parte del demandado respeto del mismo.**

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **23** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **25/05/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	840
RADICADO	05266 40 03 001 2021-00423-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO (S)	JAIRO JIMENEZ GIL
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Cuatro (04) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA incoada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en contra de JAIRO JIMENEZ GIL, de conformidad con lo estipulado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane o allegue los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la acción.

- El Despacho atendiendo la grave situación sanitaria provocada por la pandemia del COVID-19, reconsideró no exigir temporalmente que se aporte de manera previa el título valor original, razón por lo cual las demandas se estudiarán en el documento presentado bajo formato PDF a través del correo institucional, en razón de ello se le informa a los abogados que deberán cumplir con los postulados del artículo 245 del C. G. del Proceso, **MANIFESTANDO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO** en un inciso especial o independiente en el escrito de demanda dos temas relevantes; **(i) indicarán bajo la gravedad del juramento como ya se dijo en qué lugar y municipalidad quedará el título valor o ejecutivo base de recaudo y (ii) lo más importante, indicará igualmente quien será la persona que tendrá la tenencia es decir, la persona determinada que custodiará el documento, pues esta información es necesaria para determinar la responsabilidad del guardián material en caso de suceder algo con el título, ahora bien, el Despacho se reserva la facultad de solicitar que se allegue el título original, en cualquier momento, en especial cuando exista o se plantee controversia por parte del demandado respecto del mismo.**

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **23** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **25/05/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	841
RADICADO	05266 40 03 001 2021-00424-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	COOPERATIVA COMUNA
DEMANDADO (S)	JHON JAMES CAÑAVERAL CARRILLO Y OTRO
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Cuatro (04) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA incoada por la COOPERATIVA COMUNA en contra de JHON JAMES CAÑAVERAL Y OTRO, de conformidad con lo estipulado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane o allegue los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la acción.

- De conformidad con los numerales 1, 2 y 3 del artículo 82 del Código General del Proceso, es deber de los abogados presentar un escrito de demanda que cumpla con los requisitos legales y entre esos requisitos está el indicar en el acápite liminar (y no en los hechos) el nombre del demandante, demandado, apoderado, identificaciones, tipo o naturaleza de acción a adelantar y en especial el DOMICILIO (que no es lo mismo que residencia), en razón de ello deberá la parte actora presentar un nuevo escrito de demanda en debida forma, suministrando en el acápite liminar toda la información necesaria y exigida por la ley, entre ella se debe indicar de forma expresa el demandante y su DOMICILIO concreto y univoco y no acudir a muletillas como “domiciliado en esta ciudad” en cual ciudad se pregunta el Despacho.....así las cosas para esta judicatura no es aceptable que se confunda el domicilio en el acápite principal lo cual determina competencia territorial, con la dirección para notificaciones (Nral 10 ibídem) pues esto solo corresponde a la información relacionada en los lugares donde se adelantará la diligencias de integración de la Litis, lo anterior por cuanto se trata de una proceso ejecutivo con título ejecutivo y para este tipo de asuntos la ubicación no determina competencia territorial, solo el domicilio del demandado o el lugar de cumplimiento de la obligación la cual fue pactada en Medellín.*
- El Despacho atendiendo la grave situación sanitaria provocada por la pandemia del COVID-19, reconsideró no exigir temporalmente que se aporte de manera previa el título valor original, razón por lo cual las demandas se estudiarán en el documento presentado bajo formato PDF a través del correo institucional, en razón de ello se le informa a los abogados que deberán cumplir con los postulados del artículo 245 del C. G. del Proceso, **MANIFESTANDO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO** en un inciso especial o independiente en el escrito de demanda dos temas relevantes; **(i) indicarán bajo la gravedad del juramento como ya se dijo en qué lugar y municipalidad quedará el título valor o ejecutivo base de recaudo y (ii) lo más importante, indicará igualmente quien será la persona que tendrá la tenencia es decir, la persona determinada que custodiará el documento, pues esta información es necesaria para determinar la***

responsabilidad del guardián material en caso de suceder algo con el título, ahora bien, el Despacho se reserva la facultad de solicitar que se allegue el título original, en cualquier momento, en especial cuando exista o se plantee controversia por parte del demandado respecto del mismo.

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 22 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 25/05/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

INTERLOCUTORIO	842
RADICADO	052664003001 2021-00426-00
PROCESO	DECLARATIVO – ACCIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE (S)	IVAN DARIO ZAPATA GONZÁLEZ
DEMANDADO (S)	EDISON JOSÉ MARÍN RINCÓN Y OTROS
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Cuatro (04) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Presentado el proceso DECLARATIVO –ACCIÓN DE PERTENENCIA incoada por IVÁN DARIO ZAPATA GONZÁLEZ en contra de EDISON JOSÉ MARIN Y OTROS; de conformidad con lo estipulado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane o allegue los siguientes requisitos, so pena de rechazo.

- Deberá allegar los F.M.I. que identifican ambos inmuebles que sean vigentes, es decir, con una vigencia no superior a un mes de expedición.
- Allegará un nuevo poder que cumpla con todos los requisitos legales, entre ellos los establecidos en el decreto legislativo 806 de 2020.
- Finalmente, y a manera de información, el Despacho no accede a emplazar a los demandados, pues previamente deberá la parte actora gestionar las direcciones de éstos para efectos de notificarlos personalmente, en razón de ello podrá consultar a cuál EPS están afiliados los demandados en la página web del SISPRO – RUAF que reemplazó al fosiga, lo anterior con el objetivo de oficiar a dichas entidades para que informen sus direcciones.

De los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copia para el traslado y para el archivo del Despacho; pues se trata de una acción virtual.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **22** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **05/05/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfiga el mismo día a las 05:00 de la tarde.
FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	843
RADICADO	052664003001 2021-00427-00
PROCESO	DECLARATIVO – ACCIÓN SIN DEFINIR
DEMANDANTE (S)	JHON JAIRO PEREZ ARANGO Y OTRA
DEMANDADO (S)	MAURO ZEA ACEVEDO Y OTROS
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Cuatro (04) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Presentado el proceso DECLARATIVO –ACCIÓN SIN DEFINIER incoada por JHON JAIRO PEREZ ARANGO Y OTRA en contra de MAURO ZEA ACEVEDO Y OTROS; de conformidad con lo estipulado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane o allegue los siguientes requisitos, so pena de rechazo.

- Por cuanto lo pretendido debe formularse con precisión y claridad, además de la obligatoriedad que tienen los abogados titulados litigantes de ejercitar las acciones judiciales que correspondan, pues el legislador a diseñado una serie de acciones o demandas dentro del proceso declarativo, razón por lo cual no es de recibo que se confunda los términos PROCESO-PROCEDIMIENTO Y ACCIÓN, y ello toma mayor relevancia jurídica al momento de presentar la demanda pues cada acción tiene sus propios elementos axiológicos, de este tema es que nace el tema de la congruencia, la cual exige que lo pretendido este acorde con los hechos enunciados y con el poder otorgado, situación que se presenta en el presente caso pues el poder es otorgado para adelantar una acción para DECLARATIVA DE OBLIGACIÓN DINERARIA empero el abogado presenta una acción de responsabilidad civil extracontractual, acciones totalmente disimiles en sus presupuestos axiológicos, como en sus elementos doctrinarios y jurisprudenciales. En este orden de ideas debe presentarse un nuevo escrito de demanda que se ajuste al petitum de la demanda.*
- De otro lado, el artículo 590 da la posibilidad que en los procesos declarativos se pueda pedir como medida cautelar la inscripción sobre bienes sujetos a registro o universalidades de bienes solo cuando se debatan derechos reales como el dominio sobre estos, empero en el*

asunto puesto a consideración lo que se debate es un derecho personal que ha prescrito (obligación natural), razón por lo cual el Despacho no accede a esta petición de medida de embargo ni de inscripción de la demanda. De otro lado, si bien es cierto se desconoce las direcciones de los demandados por motivos de seguridad, si se tiene conocimiento de la apoderada judicial que los representa en los procesos ejecutivos, en razón de ello no se accede a su emplazamiento pues previamente debe logarse su vinculación a través de la profesional del derecho que los ha representado. En razón de todo lo anterior, debe la parte actora presentar adicionalmente la audiencia de conciliación previa como requisito de procedibilidad, pues el petitum de la demanda es conciliable.

- Adicionalmente deberá la parte actora aportar un nuevo poder que satisfaga todos los requisitos legales, entre ellos los que establece el decreto legislativo 806 de 2020.
- Deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206 del estatuto procesal, la cual consagra el juramento estimatorio, figura aplicable en caso de no prosperar las pretensiones.

De los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copia para el traslado y para el archivo del Despacho; pues se trata de una acción virtual.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 23 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 05/05/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	844
RADICADO	05266 40 03 001 2021-00428-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	BANCO SCOTIABANK
DEMANDADO (S)	EDGAR CARVAJAL VILLA
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Cuatro (04) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA incoada por el BANCO SCOTIABANK S.A. en contra de EDGAR CARVAJAL VILLA, de conformidad con lo estipulado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane o allegue los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la acción.

- El Despacho atendiendo la grave situación sanitaria provocada por la pandemia del COVID-19, reconsideró no exigir temporalmente que se aporte de manera previa el título valor original, razón por lo cual las demandas se estudiarán en el documento presentado bajo formato PDF a través del correo institucional, en razón de ello se le informa a los abogados que deberán cumplir con los postulados del artículo 245 del C. G. del Proceso, **MANIFESTANDO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO** en un inciso especial o independiente en el escrito de demanda dos temas relevantes; **(i) indicarán bajo la gravedad del juramento como ya se dijo en qué lugar y municipalidad quedará el título valor o ejecutivo base de recaudo y (ii) lo más importante, indicará igualmente quien será la persona que tendrá la tenencia es decir, la persona determinada que custodiará el documento, pues esta información es necesaria para determinar la responsabilidad del guardián material en caso de suceder algo con el título, ahora bien, el Despacho se reserva la facultad de solicitar que se allegue el título original, en cualquier momento, en especial cuando exista o se plantee controversia por parte del demandado respeto del mismo.**

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **23** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **25/05/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052664003001 2008-01026-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Cuatro (04) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021).

Se allega al Juzgado el expediente virtual con radicado 2008-01026 proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Envigado, el cual se encontraba en sede de apelación de la providencia de fecha 07 de febrero de 2020 mediante el cual se rechazó de plano dar trámite a un incidente de nulidad, decisión que fue confirmada en segunda instancia, en razón de ello se ordena continuar con el trámite normal del proceso, esto es, la materialización de las medidas cautelares, impartiendo estudio a las solicitudes para despacho comisorio y avalúo comercial.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 23 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 05/05/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 0526640030012017-00947-00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Cuatro (04) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Atendiendo que el 24 de marzo de la presente anualidad, se aportó al expediente copia de las decisiones tomadas por el Juzgado Primero de Familia de Envigado, y del Tribunal Superior de Medellín, el Despacho levanta la suspensión del presente proceso decretada en su momento por prejudicialidad.

En razón de lo anterior, se fija fecha para evacuar la audiencia de trámite y juzgamiento para el martes 11 de mayo de 2021 a las 09:00, la cual se adelantará virtualmente; de allí que se les estará haciendo llegar oportunamente el link de la audiencia para que se puedan conectar a la misma.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **73** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **05/05/2021**, a las 8:00 A.M. y se destija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	837
Radicado	052664053001 2018-00586-00
Proceso	DECLARATIVO – ACCIÓN DE USUCAPION DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	CAMILO TRUJILLO AGUIRRE
Demandado (s)	HELENA CASTAÑEDA DE GAVIRIA Y OTROS
Tema y subtemas	NO REPONE Y NO CONCEDE APELACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Tres (03) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver de fondo el recurso de reposición formulado en contra del auto interlocutorio 605 del 24 de marzo de 2021 notificado por estados 46 del 25 de marzo de la misma anualidad, mediante el cual el Despacho decretó el desistimiento tácito de la acción, pues se había requerido previamente con una antelación de 30 días para que impulsara el proceso e informara sobre el mismo al juzgado, requerimiento que no fue acatado por el apoderado de la parte demandante. teniendo en cuenta los siguientes;

ANTECEDENTES

Al abordar el estudio del presente recurso, encuentra el Juzgado que el proceso declarativo fue presentado el 05 de junio de 2018 y una vez hecho el estudio de admisibilidad, se admitió la acción, se expidieron los oficios y se ordenó que se integrara la Litis en debida forma tanto en contra de las personas determinadas como indeterminadas.

Se destaca que los oficios fueron tramitados ante las diferentes entidades del Estado quienes dieron respuesta oportunamente, así mismo se allegó al plenario el registro fotográfico de la valla o cartel en las dimensiones legales y la publicación en prensa del edicto emplazatorio de los indeterminados.

Finalmente y previo a que se nombrara curador ad litem, el Despacho al revisar las diligencias en ejercicio del poder de saneamiento encontró un yerro en la citación de la señora de la ciudadana HELENA CASTAÑEDA DE GAVIRIA, razón por lo cual se requirió al apoderado de la parte demandante mediante providencia del 02 de octubre de 2020, para procediera a integrar la Litis en debida forma, tal y como puede evidenciarse en el sistema de registro de información SIGLO XXI; ahora bien, ante la renuencia de la parte de proceder conforme lo solicitado, el Juzgado requirió nuevamente el 03 de diciembre de 2020 a la parte para que procediera en tal sentido, esto es, iniciar la integración de la Litis de señora CASTAÑEDA DE GAVIRIA en un término no mayor a treinta (30) días, so pena de declarar el desistimiento tácito de la acción tal y como lo dispone el inciso primero del artículo 317 del C.G. del Proceso, de allí que ante la ausencia de actuación de parte, esta Judicatura declaró terminado el asunto mediante auto interlocutorio 605 del 24 de marzo de 2021, decisión que fue censurada por el apoderado de la parte demandante, pues alega que desde el pasado 19 de noviembre de 2020 y 17 de diciembre de 2020 había radicado dos constancias de intentos de notificación, pero sostiene que estas solo fueron radicadas el 25 de marzo de 2021 sin pronunciamiento del Juzgado.

Así las cosas; procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Sea entonces lo primero advertir que el Juzgado efectivamente requirió a la parte demandante el 03 de diciembre de 2020 para que procediera a integrar la Litis por pasiva con la señora HELENA CASTAÑEDA DE GAVIRIA, pues ya había transcurrido un término más que prudencial para realizar tal actuación, si se tenía en cuenta el momento desde que fue presentada la demanda y aún no se había avanzado en tal sentido.

El Despacho, el día 24 de marzo de 2021 al revisar el plenario y hacerle trazabilidad con el sistema de información GESTION SIGLO XXI, no encontró que se hubiera allegado ninguna escrito o memorial informando sobre los avances en este sentido, por tanto, se procedió a decretar la terminación de la acción por desistimiento tácito de la demanda, ya que dentro del término legal concedido no se había acatado el requerimiento del Juzgado.

Esta decisión no fue compartida por la parte demandante, pues alega que había remitido al Juzgado dos informes sobre los avances de notificación, el primero el 19 de noviembre de 2020 y el segundo el 17 de diciembre de 2020, los cuales en su sentir no fueron tenidos por el Juzgado pues no hubo ningún pronunciamiento sobre éstos y advierte que lo más extraño es que uno de ellos aparece registrado en el portal de la Rama Judicial solo hasta el 25 de marzo de 2021. Sobre este particular es importante advertir que la fecha de requerimiento so pena de desistimiento tácito fue notificada por estados del 04 de diciembre de 2020, razón por lo cual el “supuesto memorial del 03 de noviembre de 2020” no surte ningún efecto

respecto del citado requerimiento, por ser anterior en su calenda o fecha, sumándose que tampoco existe registro oficial del mismo.

De otro lado, es importante repetir que para el momento en que el Juzgado decretó el desistimiento tácito, no existía ningún informe de notificación pendiente de ser estudiado, pues solo hasta el 25 de marzo de 2021, ***(el mismo día en que notificó por estados la providencia de terminación)*** se allegó un informe, el cual para ese momento ya era extemporáneo.

En este orden de ideas, no es de recibo para el Juzgado que el Profesional del Derecho pretenda inducir en un error, alegando que él había enviado un informe de notificación desde el 17 de diciembre de 2020, cuando lo cierto es que el mismo solo se remitió por correo electrónico del 25 de marzo de 2021, fecha en la cual se notificó el auto de terminación – se repite –, en este sentido, no se repondrá el auto de terminación por desistimiento tácito de la acción pues, la parte demandante a pesar de que el Juzgado lo haya requerido con una antelación de treinta (30) para que impulsara una actuación de parte, éste no informó oportunamente los avances.

Finalmente, se rechaza de plano el recurso de apelación propuesto, pues se le recuerda que los asuntos de mínima cuantía se debaten en única instancia.

En mérito de lo expuesto, el juzgado sin más consideraciones, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado;

RESUELVE:

AUTO 837 Radicado 2018-00586-00

PRIMERO: NO Reponer el auto interlocutorio 605 del 24 de marzo de 2021, mediante el cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito de la acción por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Se rechaza de plano el recurso de apelación pues el mismo es improcedente en los asuntos de mínima cuantía.

TERCERO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 25 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 04/05/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO RUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 2018-01314-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se autoriza el emplazamiento del demandado JHON MAURICIO RAMIREZ SILVA quien se identifica con el número de cédula 71362320 de conformidad con los postulados del artículo 10 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, en razón de ello se ordena por Secretaria incluir al demandado en el Sistema Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**
La presente providencia se notifica por anotación
en estados electrónicos con No. **Z3** y fijado en
el portal web de la Rama Judicial hoy
04/05/2021, a las 8:00 A.M. y se desfiga el
mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO RUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 0526640 03 001 2020-00092-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede presentado por la apoderada de la parte demandante mediante el cual solicita el emplazamiento de los demandados a través de los postulados del artículo 10 del Decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020, esto es sin agotar la publicación en prensa, el Despacho en ejercicio del control de legalidad y en aras de evitar una nulidad procesal, vuelve a revisar la autorización dada para emplazamiento, encontrando que este no es procedente por cuanto al revisar la citación, allí se indicó que el mismo no pudo ser entregado por faltar el número del interior.

En razón de lo anterior, no se accede al temporalmente al emplazamiento pues previamente deberá la parte demandante gestionar e informar al Juzgado la información faltante relacionada con el número del apto donde residen los demandados, adicionalmente deberá gestionar cualquier otra dirección para efectos de notificación ante el sistema RUAF – SISPRO.

De otro lado, con relación a la petición de que el Despacho gestione el oficio de embargo ante la oficina de RRIIPP, es importante informarle a la Togada que el oficio esta expedido, el cual, si se envía a través de correo electrónico, la entidad antes de darle tramite siempre requiere al Juzgado para que le informe al interesado que se acerque a cancelar los derechos de registro, en razón de ello y por economía procesal es más ágil

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO xxx

que el abogado lleve directamente el oficio y cancele inmediatamente los costos legales.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 22 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 04/05/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO RUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052664003001 2020-00531-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Toda vez que se encuentra integrada en su totalidad el extremo pasivo de la Litis, y agotado como se encuentra el término legal para contestar la demanda, el Despacho corre traslado a la parte actora los escrito de contestación de la demanda presentado por dos de los codemandados contentivos de excepciones perentorias, de mérito o fondo denominadas: ***[Pago total de la obligación, Configuración del abuso del derecho al litigar, temeridad; Mala fe]***.

Así las cosas, el Despacho corre traslado por el termino de cinco (05) días a la parte actora y a la demandada de conformidad con lo normado en el artículo 370 *ibídem*, para que se pronuncie sobre los medios exceptivos, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso respecto de ellos, una vez concluido el termino de traslado el expediente pasará a Despacho para fijar fecha para adelantar la audiencia de trámite y juzgamiento.

Finalmente se advierte que si bien es cierto el apoderado del señor JAVIER ARLEY MUÑOZ ARIAS, contestó la demanda el día 22 de febrero de 2021, rotulando uno de sus escritos como excepciones previas, también no es menos cierto que al hacer un estudio detallado del escrito, se evidencia que éste no es contentivo de ninguna de las hipótesis planteadas en

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO xxxxx

el artículo 100 del C.G. del Proceso, advirtiéndose que los argumentos allí esbozados corresponden a una excepción de fondo, en razón de ello no hay lugar a dar trámite a ninguna excepción previa, por ausencia de las misma.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **22** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **04/05/2021** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 05266 40 03 001 2020 00544 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se allega a las presentes diligencias solicitud por parte del demandante de dictar sentencia, sin embargo, dado que no se ha integrado totalmente la Litis, dicha petición no procede.

Téngase en cuenta que en memorial allegado el día 6 de noviembre de 2020, solo se evidencia la firma del demandado JHON JAIRO URIBE RAMÍREZ quien se tiene como notificado por conducta concluyente, y nada se ha aportado al expediente sobre la notificación a los demandados JOSÉ ALDEMAR LÓPEZ BETANCUR y LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ PINEDA.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **74** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **05/05/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario